



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00634-00**

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto que data del 15 de febrero de la anualidad que avanza, que autorizó el cambio de entidad para la aportación del dictamen pericial pretendido en el trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Como el instrumento impugnativo, tiene por objeto evaluar lo referente a la autorización dispuesta por esta sede judicial en lo que concierne al dictamen pericial dispuesto en el decurso del presente asunto.

Ahora bien, soporta el extremo recurrente que al acceder al reemplazo dispuesto por el despacho sin tener en cuenta la respuesta dada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, quien sugirió algunos ingenieros, aunado a ello refiere que la Asociación sugerida por el extremo demandado esta conformada por ingenieros egresados de la Universidad Santo Tomas, de la cual es egresada la representante legal del extremo demandado, razones por las cuales se solicita sea revocada la decisión censurada, para proceder a correr traslado de aquel, ello en aras de salvaguardar la igualdad de las partes, contradicción y defensa.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el extremo recurrente, se advierte no ha de ser acogido su pedimento como se pasará a explicar.

Si bien, en un principio no fue puesto en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, ello no implica por si solo que la decisión adoptada atente contra las garantías que rodean los procesos judiciales, pues, lo que se pretende, es traer al trámite la experticia de quien, en aplicación a sus conocimientos de claridad al juez frente a los asuntos que revisten ciertas precisiones técnicas, ahora, si quien inicialmente fuere tenido como referente para dicha labor alude su falta de idoneidad, circunstancia que implica que de alguna forma se aporte al trámite la experticia sin distingo de quien sea encargado para desarrollar tal fin.

Lo anterior, lleva consigo la posición de esta juzgadora frente a la advertencia del recurrente, pues al margen de que la Asociación aceptada en reemplazo sea de la misma Institución de Educación Superior de donde es egresada la representante legal de la parte demandada, no es una situación que por si sola sesgue la imparcialidad de aquella, menos aún cuando, es deber del juez verificar tal garantía al momento de valorar la experticia, aunado a ello, no puede perderse de vista que, se itera, es obligación del juzgador indagar sobre la idoneidad, imparcialidad de quien rinde el dictamen al tenor de las directrices del canon 228 del C.GP.

Aunado a lo anterior, el extremo recurrente no debe olvidar que el proveído atacado, abre la puerta a que la parte demandante aporte al trámite dictamen pericial en los mismos términos que los señalados a su contraparte, el cual si ha bien, lo tiene podrá hacerlo por conducto de los profesionales del listado dado por la Sociedad Colombiana de Ingeniería o cualquier otra, ello, sin lugar a duda pone en igualdad a las partes garantizando las mismas condiciones para la aportación del dictamen.

Por último, no se accede a la concesión del recurso de apelación por no estar el proveído en el listado visto al artículo 321 del código general del proceso.

Colofón de lo anterior, no hay lugar a la revocatoria.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Mantener el auto opugnado conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación.

Por secretaria contrólese los términos dispuestos en la providencia del 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 013 hoy 21 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178925f13d3b0b4bb1c988fc01c3572e7c7f6aa0d1dfa90a6141172cd267b83**

Documento generado en 17/04/2021 04:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>